



12 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 154-2016-INPE/TD

Lima, 12 DIC. 2016

VISTO: El Acta N° 150-2016-INPE/TD de fecha 12 de diciembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 132-2016-INPE/TD, de fecha 12 de octubre de 2016, se inició procedimiento administrativo disciplinario a los servidores:

- i) **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO**, al haberse evidenciado que durante su servicio del 24 de octubre de 2014, en su condición de responsable de las diligencias judiciales del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, a pesar de ser su función, no habría conducido al interno Ygor Óscar Humberto Acuña Araujo desde su pabellón hasta el área de diligencias judiciales del penal, para su concurrencia a la diligencia judicial programada por el Octavo Juzgado Penal de Lima Norte para las 11:00 horas de ese día, que debía realizarse en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho; también asumiría responsabilidad porque no habría cumplido con efectuar la verificación sobre la identidad del interno Ygor Óscar Humberto Acuña Araujo, hecho que facilitó la suplantación de su identidad por parte del interno Marco Simons Valdivia Olivares presuntamente con la intención de evadirse del establecimiento penitenciario; así como, habría inducido a error al Alcaide de servicio, a los servidores de la puerta principal y a los miembros de la Policía Nacional del Perú encargados de la conducción de los internos para las diligencias judiciales del día de los hechos, al haber permitido que el interno Marco Simons Valdivia Olivares sea conducido al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho en lugar del interno Ygor Óscar Humberto Acuña Araujo, poniendo en grave riesgo el citado operativo y la seguridad del establecimiento penitenciario; y,
- ii) **JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO**, al haberse evidenciado que en horas de la mañana del 24 de octubre de 2014,

12 OCT 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADON. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

en su condición de responsable del Pabellón N° 3-A del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, permitió que el interno Marco Simons Valdivia Olivares saliera de su pabellón suplantando la identidad del interno Ygor Óscar Humberto Acuña Araujo, para dirigirse al área de diligencias judiciales del penal, con la finalidad de asistir a la diligencia judicial que tenía programado este último en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, a pesar que quien debía realizar la conducción del interno desde el pabellón hasta el área de diligencias judiciales era el servidor David Julio Moreno Sarmiento, en su condición de responsable de diligencias judiciales del penal, omisión que habría facilitado la suplantación de la identidad del interno antes referido; igualmente, asumiría responsabilidad por haber inducido a error al Alcaide de servicio, a los servidores de puerta principal y a los miembros de la Policía Nacional del Perú, encargados de la conducción de los internos para las diligencias judiciales a efectuarse ese día, pues llevaron al interno Marco Simons Valdivia Olivares en lugar del interno Ygor Óscar Humberto Acuña Araujo; además, este hecho puso en grave riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, porque presuntamente el interno Marco Simons Valdivia Olivares habría tenido la intención de evadirse penal; por otro lado, se evidencia su presunta responsabilidad por no haber efectuado debidamente el relevo del Pabellón N° 3-A en la mañana del 24 de octubre de 2014, con el técnico Edward Carlos Tapia Torres al no haberse cerciorado que el interno Marco Simons Valdivia Olivares no se encontraba en su pabellón al momento de la cuenta de internos, lo que confirma la ligereza y el incumplimiento de los protocolos de seguridad durante la entrega de la población penal en el relevo del servicio;



Que, el 24 de octubre de 2016, se recepcionó el Oficio N° 1176-2016-INPE/18-234-ARH de fecha 21 de octubre de 2016, del Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, remitiendo los cargos de las Notificaciones N° 153 y N° 154-2016-INPE/TD-ST de fechas 13 de octubre de 2016, en los que se advierte que los servidores **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO** y **JOSÉ CONCEPCIÓN MONTEZA MONTALVO**, fueron notificados el 20 y 18 de octubre de 2016, respectivamente, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 132-2016-INPE/TD de fecha 12 de octubre de 2016;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que *“El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario. Si durante la etapa de decisión se verifica que un determinado hecho no constituye falta grave, sino leve,*



12 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ABOG. LIDVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 154-2016-INPE/TD

excepcionalmente el tribunal se encuentra facultado para imponer la sanción para dicha falta en primera instancia”, además, sus competencias se encuentran previstas en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, siendo las siguientes:

- Conocer e imponer las sanciones de cese temporal y destitución, salvo la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 60° de la Ley.
- Conocer y resolver los recursos de reconsideración impuestos contra sus propias resoluciones.
- Solicitar la ejecución de resoluciones a la autoridad competente.
- Proponer las normas que estime necesarias para su mejor funcionamiento o para suplir deficiencias o vacíos en la normativa que regula su competencia.
- Solicitar la información que considere necesaria para resolver los asuntos sometidos a su competencia y disponer actuaciones complementarias que estime indispensables para resolver los procesos.
- Las demás que le asigne la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales;

Que, el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria¹, establece los parámetros y situaciones respecto a la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión, cese temporal y destitución, las que se aplican de acuerdo a las faltas previstas en los artículos 47°, 48° y 49° de la Ley acotada;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores y las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

¹ Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

“Artículo 52°.- Aplicación de sanciones

Las faltas leves son sancionadas con amonestación.

Las faltas graves, desde el numeral 1 hasta el 25 del artículo 48, son sancionadas con suspensión. Desde el numeral 26 hasta el 39 del artículo 48, son sancionadas con cese temporal de más de tres meses hasta los seis meses. Desde el numeral 40 hasta el 42 del artículo 48, son sancionadas con cese temporal de más de seis meses hasta los doce meses.

Las faltas muy graves, desde el numeral 1 hasta el 12 del artículo 49, son sancionadas con cese temporal de más de seis meses hasta los doce meses. Desde el numeral 13 hasta el 27 del artículo 49, son sancionadas con destitución”

12 Dic. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

3. Descargos de los procesados.

Que, el servidor **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO**, con fecha 27 de octubre de 2016, presentó su descargo escrito dentro del plazo previsto en el segundo ítem del punto C.2 del literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016², manifestando lo siguiente:

- i) Desde el 26 de noviembre de 2014 en que el Presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro tuvo conocimiento de los hechos relacionados a la presente investigación, hasta el 20 de octubre de 2016, en que se le notificó el presente procedimiento administrativo, ha transcurrido más de un año, previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, por tanto, ha operado la acción administrativa ha prescrito.
- ii) El 24 de octubre de 2014 sí condujo al interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo desde el Pabellón 3A al área de Diligencias Judiciales del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, ya que el técnico del pabellón fue quien lo llamó por radio indicándole que los internos estaban listos para ser conducidos a las diligencias programadas, por lo que se apersonó a dicho pabellón para recogerlos.
- iii) El día de los hechos identificó nominal y numéricamente al interno Valdivia Olivares en la puerta del Pabellón 3A para luego conducirlo al área de Diligencias Judiciales, donde nuevamente procedió a identificarlo numérica y nominalmente en el archivo que es un libro alfabético donde sólo se consignan los nombres de cada interno y los pabellones a los que pertenecen, no contando con la logística necesaria para una identificación segura.
- iv) Los únicos que tienen contacto físico con la población penal son los técnicos de los pabellones, siendo que quien estuvo de servicio el día de los hechos en el Pabellón 3A fue el servidor MONTEZA MONTALVO, quien de acuerdo a sus funciones realizó la cuenta de los internos hasta en 3 oportunidades, es decir, a las 08:00, 18:00 y 21:00 horas.
- v) La suplantación de identidad que efectuó el interno Marco Simons Valdivia Olivares fue con la intención que el interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo asista a la actividad realizada por el área de Psicología que se realizaría en el penal, por tanto, su intención no fue la de fugarse del establecimiento penitenciario, solicitando informar oralmente ante el colegiado;

² Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016.

Segundo ítem del punto C.2 del literal c) del Numeral 6.2.

"El descargo se deberá presentar por escrito y deberá contener la exposición ordenada de los hechos, fundamentos legales y de ser el caso las pruebas que lo sustentan, a fin de defenderse de los cargos formulados. El plazo para su presentación es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de inicio de procedimiento. El referido plazo es improrrogable".



12 Dic. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 154-2016-INPE/TD



Que, el servidor **JOSÉ CONCEPCIÓN MONTEZA MONTALVO**, con fecha 25 de octubre de 2016, presentó su descargo escrito dentro del plazo previsto en el segundo ítem del punto C.2 del literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016³, manifestando lo siguiente:

- i) El día de los hechos el Pabellón 3A del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro contaba con una población de 410 internos, distribuida en 4 pisos, además, de haber estado realizando sólo el servicio pues el otro técnico fue a apoyar a la puerta principal por disposición del alcaide de servicio; hechos que limitaron realizar un adecuado control y supervisión de sus funciones como personal de seguridad.
- ii) El que notificó la diligencia judicial al interno Ygor Oscar Valdivia Olivares fue el servidor Julio Cebreros Ramírez, resultando improbable que haya facilitado la fuga del interno, pues no pudo reconocerlo porque no fue quien le notificó la diligencia judicial.
- iii) No se trató de un intento de fuga conforme lo han señalado el interno suplantado y quien lo suplantó;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, el servidor **JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO** informó oralmente ante los miembros de este colegiado, donde señaló además que, el día de los hechos era su segundo servicio en el Pabellón 3A acompañado de un servidor joven; en horas de la mañana del 24 de octubre de 2014, aproximadamente a las 06:10 horas el técnico Cebreros se va del pabellón aduciendo que el alcaide lo había comisionado en otro puesto del penal; a las 07:00 horas, el servidor Moreno Sarmiento lo llama preguntándole por los internos de diligencias, por lo que procede a llamarlos por nombre, entre ellos al interno Acuña quien le contesta, luego llegó el señor Moreno, llamó a los internos y se los llevó; no conocía al interno siendo el motivo por el cual fue sorprendido por aquél, lo que no hubiera sucedido si lo hubiera identificado en la noche anterior; es falso que haya entregado mal el servicio, pues el técnico entrante pasó la cuenta y firmó el cuaderno de conformidad; además, es imposible que se grabe el rostro de todos los internos del pabellón, por lo que solicita su absolución;

³ ídem.

12 Dic. 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados y argumentos expuestos por el servidor **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO**, se concluye que: i) Está acreditado que, durante el servicio del 23 al 24 de octubre de 2014, el servidor **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO** estuvo asignado como encargado de Diligencias Judiciales y Prevención del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, tal como se advierte del Rol de Servicio Diurno del mencionado servicio (fojas 107), donde consta la firma del procesado en señal de haber cumplido tal servicio; ii) Está acreditado que, en horas de la mañana del 24 de octubre de 2014, el servidor **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO**, en su condición de encargado de diligencias judiciales, condujo a los internos de diligencias desde el Pabellón 3A hacia el área de diligencias judiciales del penal, tal como se advierte del escrito de descargo del procesado donde éste refiere que se constituyó al Pabellón 3A para recoger a los internos de diligencias judiciales, llamándolos por sus nombres; de la Declaración Jurada de fecha 24 de octubre de 2016 (fojas 207), donde el interno Marcos Simons Valdivia Olivares declara que "(...) nos recogió del pabellón el técnico DAVID JULIO MORENO SARMIENTO, encargado de las Diligencias Judiciales quien nos condujo al área de DD.JJ (...)", lo que se corrobora con el Acta de Informe Oral de fecha 21 de noviembre de 2016, donde el servidor José Concepción Antonio Monteza Montalvo refiere que "(...) luego vino el señor Moreno con su oficio y llama a los internos y se los lleva para entregarlos a la diligencia"; y, iii) Está acreditado que la base de datos de la que disponía el servidor **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO** para identificar a los internos que salen a diligencias judiciales no contaba con fotografía ni huella digital de los internos, tal como se advierte de la Declaración de fecha 27 de octubre de 2014, donde el procesado refiere que el único método que tenía para identificar a los internos era preguntarles sus nombres y apellidos, lo que se corrobora con el Informe N° 001-2014-INPE-EPRCEMCC-DD.JJ.SCR de fecha 28 de noviembre de 2014, emitido por la Coordinadora de Diligencias Judiciales del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, donde informa al Jefe de Seguridad del referido penal, que "(...) como es de su conocimiento, el personal femenino no puede ingresar a la población a partir de las 17:00 hrs. es por eso que solo me limito a verificar la base antes mencionada, para comunicarle también que dicha base no contaba con la fotografía, huella digital, fecha de ingreso, pabellón a la fecha que se me solicitó el informe que asimismo a la fecha la base de datos que se encuentra en la alcaldía está incompleta y desactualizada";

Que, con relación a la prescripción de la acción administrativa invocada por el procesado, debemos señalar que el artículo 59° de la Ley N° 29709⁴, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios a los servidores penitenciarios decae en el plazo de cuatro (4) años contados a partir de la comisión de la falta y el artículo 94° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS⁵ señala que es un (1)

⁴ Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

Art. 59°.- "El plazo de prescripción de la acción disciplinaria es de cuatro años de producido el hecho. Dicho plazo se interrumpe por causales especificadas en el reglamento de la presente Ley"

⁵ Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

Art. 94°.- "El procedimiento administrativo disciplinario será conducido por el Tribunal Disciplinario, debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de



12 Dic. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
J. Montes
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 154-2016-INPE/TD



FAL. AEBRGM



C.B. NAVAZ D.



M.M. FLORES G.

año desde el momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la falta; asimismo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP “Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, en el ítem 3) del literal a) del numeral 6.2) dispone que la Oficina de Asuntos Internos del INPE es el órgano encargado de determinar al presunto autor o autores y la presunta falta cometida a través de un informe de investigación preliminar que deberá elevar al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario o al funcionario que éste delegó⁶, por lo que, de la revisión del expediente administrativo se puede observar que las faltas imputadas a los procesados fueron cometidas el 24 de octubre de 2014, no habiendo transcurrido a la fecha más de cuatro años a que refiere que el artículo 59° de la Ley N° 29709; así como, desde el 07 de agosto de 2016, en que la autoridad competente del INPE tomó conocimiento del Informe N° 272-2016-INPE/06 de fecha 05 de agosto de 2016, tampoco ha superado el año; advirtiéndose de este modo que en el presente caso no ha transcurrido ninguno de los dos plazos previstos tanto en la Ley N° 29709 como en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, consecuentemente, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que el 24 de octubre de 2014 sí condujo al interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo desde el Pabellón 3A al área de Diligencias Judiciales del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, se tiene el Acta de Informe Oral de fecha 21 de noviembre de 2016, donde el servidor JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO señala que “A las 07:00 am me llame el servidor Sarmiento (refiriéndose al servidor Moreno Sarmiento) por los internos de diligencias, entonces llamó por nombre según relación a los internos que iban a diligencias judiciales, así llamé al interno Acuña y me contesta y a todos los demás, luego vino el señor Moreno con su oficio y llama a los internos y se los lleva para entregarlos a la diligencia”, lo que se corrobora con la Declaración Jurada de fecha 24 de octubre de 2016, ofrecido como medio probatorio por el servidor **DAVID**

la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable”.

⁶ DI N° 013-2016-INPE-CNP “Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016.

“6.2. El Proceso Administrativo Disciplinario Regular.

a) La Etapa de Investigación.

(...)

La Oficina de Asuntos Internos, elevará el informe de investigación preliminar al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario o al funcionario que éste delegó, con el resultado de la misma, identificando al presunto autor o autores y la determinación de la falta cometida (...).”.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

JULIO MORENO SARMIENTO, donde el interno Marco Simons Valdivia Olivares señala que fue el servidor Moreno Sarmiento quien lo condujo al área de diligencias judiciales, por consiguiente, está acreditado que el procesado condujo a los internos del Pabellón 3A hacia el área de Diligencias Judiciales del penal; sin embargo, entre dicho grupo de internos, el procesado, no condujo al interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo, sino al interno Marco Simons Valdivia Olivares quien le fue entregado por el servidor José Concepción Antonio Monteza Montalvo, bajo la creencia que se trataba del interno Acuña Araujo, tal como se advierte de la Declaración de fecha 24 de octubre de 2014, donde el interno Marco Simons Valdivia Olivares, donde señala que en la puerta de acceso al Pabellón 3A le preguntaron sus apellidos y contestó que se llamaba Acuña Araujo; hecho que no puede ser atribuido al servidor **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO**, pues el interno Marco Simons Valdivia Olivares le fue entregado como si fuera el interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo, por consiguiente, lo alegado en este extremo debe ser estimado;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que éste identificó nominal y numéricamente al interno Valdivia Olivares en la puerta del Pabellón 3A para luego conducirlo al área de Diligencias Judiciales, donde nuevamente procedió a identificarlo numérica y nominalmente en el archivo que es un libro alfabético donde sólo se consignan los nombres de cada interno y los pabellones a los que pertenecen, no contando con la logística necesaria para una identificación segura, este colegiado que dicha afirmación se corrobora con la Declaración de fecha 24 de octubre de 2014 y Declaración Jurada de fecha 24 de octubre de 2016, en los que el interno Marco Simons Valdivia Olivares señala que el 24 de octubre de 2014, el servidor **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO**, encargado de Diligencias Judiciales, lo trasladó desde el Pabellón 3A hacia el área de diligencias judiciales, siendo que en ambos lugares verificó su identidad, es decir, con sus nombres y apellidos, además, se tiene lo señalado por el servidor JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO quien el 21 de noviembre de 2016, durante la diligencia de informe oral señaló que el servidor **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO** llegó al Pabellón 3A donde llamó a los internos de acuerdo a la lista que tenía; además, con el Informe N° 001-2014-INPE-EPRCEMCC-DD.JJ.SCR de fecha 28 de noviembre de 2014, suscrito por la Coordinadora de Diligencias Judiciales del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro se acredita que la base de datos con la que contaban para identificar a los internos que egresaban para diligencias judiciales no contaba con fotografías ni huellas digitales, además que no estaba actualizada, siendo así, está acreditado que el servidor **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO** no tenía otros medios más seguros para identificar a los internos de diligencias judiciales, contando únicamente con una relación de nombres y apellidos de los internos, por lo que, lo alegado en este extremo también debe ser estimado;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que la suplantación que efectuó el interno Marco Simons Valdivia Olivares fue con la intención que el interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo asista a la actividad realizada por el área de Psicología que se realizaría en el penal y no con la intención de fugarse, este colegiado considera que la suplantación tuvo por finalidad que el segundo de los internos nombrados no acuda a la diligencia de reconocimiento físico programado por el Octavo Juzgado Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima Norte, tal como se



12 Dic. 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 154-2016-INPE/TD

advierte del Oficio N° 9956-2011-8JPRC-PLCCH de fecha 22 de setiembre de 2014 (fojas 04), además, en autos no obra informe alguno donde se haya dado cuenta que el interno Marco Simons Valdivia Olivares, quien suplantó al interno Acuña Araujo, haya realizado acciones para evadirse del penal durante el tiempo que duró la diligencia judicial programada en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, además, se tiene la Declaración del interno Marco Simons Valdivia Olivares de fecha 24 de octubre de 2014, donde éste refiere que el interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo le entregó una suma de dinero para que lo suplante en su diligencia judicial, por tanto, el procesado debe ser absuelto en el extremo de haber facilitado la fuga o intento de fuga del interno Marco Simons Valdivia Olivares, por lo que debe ser absuelto en este extremo;

Que, de igual modo, con relación al hecho de haber inducido a error al Alcaide de Servicio y servidores de la puerta principal del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, así como, a los miembros de la Policía Nacional del Perú a cargo de las diligencias judiciales, este colegiado considera que, conforme ha quedado acreditado, el servidor **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO**, el 24 de octubre de 2014, sólo contó con una relación de nombres y apellidos de los internos del penal, la cual utilizó para identificar por nombres y apellidos al interno Ygor Oscar Humberto Acuña quien fue suplantado por el interno Marco Simons Valdivia Olivares, no teniendo otro medio más preciso para identificarlo, como pudo haber sido fotografías o huellas digitales, siendo así, el procesado no ha inducido a error al Alcaide de Servicio ni a los servidores de la puerta principal del referido penal, ni a los miembros de la Policía Nacional del Perú, pues si bien se trató de un error, éste fue un error invencible por parte del servidor **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO** con los medios que disponía para identificar a los internos, más cuando, dicho servidor no tenía contacto con los mismos como sí lo tienen los servidores que se encuentran a cargo de cada pabellón quienes realizan la cuenta de internos hasta 3 veces durante sus respectivos servicios, consecuentemente, no se ha acreditado que el procesado haya inducido a error al Alcaide de Servicio y servidores de la puerta principal del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, así como, a los miembros de la Policía Nacional del Perú a cargo de las diligencias judiciales, por lo que debe ser absuelto en este extremo;

Que, con relación al pedido de informe oral del servidor **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO**, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que "(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante

12 Dic. 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)”⁷, por tanto, este colegiado considera que la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales y ítems precedentes;

Que, del análisis y evaluación de los actuados y argumentos expuestos por el servidor **JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO**, se concluye que: i) El referido servidor durante el servicio del 23 al 24 de octubre de 2014 estuvo asignado como responsable del Pabellón 3A del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, tal como se advierte del Rol de Servicio Diurno (fojas 106/107), donde se observa la firma del procesado en señal de haber realizado el servicio antes señalado; ii) El servidor **JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO**, en horas de la mañana del 24 de octubre de 2014, entregó al servidor DAVID JULIO MORENO SARMIENTO, a cargo de las diligencias judiciales, al interno Marco Simons Valdivia Olivares como su fuera el interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo, tal como se advierte de la Declaración de fecha 24 de octubre de 2014 (fojas 12/13), donde el interno Marco Simons Valdivia Olivares señala que a las 06:30 horas del 24 de octubre de 2014, el técnico que estaba en la puerta de acceso al Pabellón 3A le preguntó sus apellidos y le contestó que se llama Acuña Araujo; de la Declaración de fecha 27 de octubre de 2014 (fojas 14/15), donde el servidor David Julio Moreno Sarmiento señala que el 24 de octubre de 2014 el servidor Monteza Montalvo le comunicó que los internos programados para diligencias judiciales estaban en camino, a los cuales al momento de recepcionarlos les preguntó sus nombres y apellidos; y, del Acta de Informe Oral de fecha 21 de noviembre de 2016, donde el servidor **JOSE CONCEPCION ANTONIO MONTEZA MONTALVO** señala que llamó a los internos por sus nombres y apellidos y que el interno Marco Simons Valdivia Olivares lo sorprendió porque no lo conocía; iii) El interno Marco Simons Valdivia Olivares, en horas de la mañana del 24 de octubre de 2014, fue conducido por efectivos de la Policía Nacional del Perú, al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, donde se realizaría la diligencia judicial del interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo, bajo la creencia que se trataba de este último, tal como se advierte de la Constancia de fecha 24 de octubre de 2014 (fojas 02), donde el efectivo policial a cargo de los internos en la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho deja constancia “(...) la presencia física del interno quien refiere llamarse Valdivia Olivares Marco Simons en la Carceleta Judicial del E.P. Lurigancho, quien al parecer suplanta al interno Acuña Araujo Igor Oscar Humberto. (...)”, lo que guarda coherencia con la Declaración de fecha 24 de octubre de 2014, donde el interno Marco Simons Valdivia Olivares señala que el personal policial se percató de la suplantación, en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, al momento en que el abogado del interno Acuña le indica que no era su patrocinado; iv) El servidor **JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO**, el 24 de octubre de 2015 no entregó físicamente al interno Marco Simons Valdivia Olivares al momento de efectuar el relevo con el servicio entrante, tal como se advierte del Informe N° 06-INPE-2014-ETT.GR.03 de fecha 25 de octubre de 2014 (fojas 21/22), donde el servidor Edward Tapia Torres, personal de servicio entrante del 24 al 25 de octubre de 2015 en el Pabellón 3A del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, señala “(...). Al momento de llamar al interno Valdivia Olivares Marco Simons, responde el interno Acuña Araujo

⁷ Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Exp. N° 01147-2012-PA/TC; criterio reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes N° 01800-2009-PHT/TC, N° 05231-2009-PHC/TC y N° 01931-2010-PHC/TC.



12 Dic. 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 154-2016-INPE/TD



Ygor Oscar Humberto (...)" ; además, teniendo en consideración que los internos que acuden a sus diligencias judiciales sales de sus pabellones hacia el área de diligencias judiciales entre las 06:30 y 07:00 horas, también constituye documento probatorio en este extremo la Constancia de fecha 24 de octubre de 2014 (fojas 02), donde el efectivo policial a cargo de los internos en la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho deja constancia que en dicha fecha el interno Marco Simons Valdivia Olivares se encontraba físicamente en la Carceleta Judicial del referido penal suplantando al interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo, por tanto, dicho interno salió de su pabellón antes de que el servidor JOSE CONCEPCION ANTONIO MONTEZA MONTALVO antes de efectuar el relevo con el personal del servicio entrante; v) El servidor **JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO** indujo a error al Alcaide de Servicio y personal de puerta principal del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, así como, a los efectivos policiales a cargo de la dirigencia, toda vez que el 24 de octubre de 2014, los servidores y efectivos policiales que participaron en la diligencia judicial del interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo, realizaron las acciones necesarias y con que disponían para identificar y conducirlo al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho donde se había programado su diligencia judicial de identificación física, así tenemos, que el primer servidor que fue inducido a error fue el servidor DAVID JULIO MORENO SARMIENTO, pues estando a cargo de las diligencias judiciales, entre las 06:30 y 07:00 horas del 24 de octubre de 2014, recogió a los internos del Pabellón 3A, quienes le fueron entregados por el servidor José Concepción Antonio Monteza Montalvo, a cargo del Pabellón 3A, quien identificó el interno Valdivia Olivares como el interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo; de allí, dichos internos fueron conducidos hacia la puerta principal del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro donde el servidor Moreno Sarmiento los volvió a identificar con la relación nominal con que contaba para luego ser entregados a los efectivos policiales quienes también los identificaron con la relación nominal que ellos tenían en su poder; poniéndose en conocimiento del alcaide de servicio para que efectúe el relevo del servicio con el Alcaide entrante, siendo así, está plenamente acreditado que la negligencia del servidor **JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO** indujo a error a los servidores del Establecimiento Penitenciario Castro Castro y a los efectivos policiales a cargo de la diligencia judicial; y, vi) En horas de la noche del 23 de octubre de 2014, el servidor Julio Cebreros Ramírez, también a cargo del Pabellón 3A del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, notificó al interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo para que acuda a su diligencia judicial programada para el día siguiente, tal como se advierte de la Declaración de fecha 24 de octubre de 2014 (fojas 10/11), donde el interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo señala que el día 23 de octubre de 2014, a las 20:00 horas fue comunicado de la diligencia judicial programada para el día siguiente; de la Declaración de fecha 26 de octubre de



2016 (fojas 18/19), donde el servidor Julio Augusto Cebreros Ramírez refiere que fue él, quien en horas de la noche del 23 de octubre de 2014, comunicó al interno Acuña Araujo que tenía programada una diligencia judicial a realizarse al día siguiente en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho; y, Declaración de fecha 26 de octubre de 2014 (fojas 16/17), donde el servidor JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO indica *“Que el día 23OCT14 en horas de la noche aproximadamente a las 20:00 horas nos comunicaron de las DDJJ y el Tco. CEBREROS se encargó de comunicar a los internos”*.

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que, el 24 de octubre de 2014, el Pabellón 3A del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro tenía una población de 410 internos dificultando el cumplimiento de sus funciones como personal de seguridad, además, es imposible que se pueda grabar el rostro de todos los internos de dicho pabellón, este colegiado considera que como personal de seguridad a cargo del Pabellón 3A del referido penal, el procesado tuvo la obligación de custodiarlos dentro de lo racionalmente exigible, es decir, verificar que ningún interno egrese del pabellón sin autorización o en lo posible impedir cualquier intento de fuga, más no puede exigírsele que se enfrente sólo ante la conducta violenta de la población penal, por lo que, en el caso de autos se tiene que el servidor **JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO** permitió que el interno Marco Simons Valdivia Olivares salga del pabellón y acuda a la diligencia judicial del interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo, pese a que en la noche anterior este último ya había sido notificado e identificado por el servidor Julio Augusto Cebreros Ramírez, acreditándose así que el procesado efectuó una indebida identificación del interno Acuña Araujo, permitiendo que éste sea suplantado por otro y egrese del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro. Al respecto, también se advierte del Acta de Informe Oral de fecha 21 de noviembre de 2016, donde el servidor JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO señala que en la noche del 23 de octubre de 2014, el servidor Julio Cebreros Ramírez notificó a los internos que tenían diligencias al día siguiente y que si él hubiera realizado dichas notificaciones hubiera podido identificarlos, esto es, el procesado a sabiendas que no conocía a los internos de su pabellón se limitó a llamar por sus nombres sin coordinar con el servidor Julio Cebreros Ramírez quien sí había identificado a los internos, entre ellos, al interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo, por consiguiente, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO** en el extremo que el interno Marco Simons Valdivia Olivares no tuvo la intención de fugarse, este colegiado considera que la suplantación tuvo por finalidad que el segundo de los internos nombrados no acuda a la diligencia de reconocimiento físico programado por el Octavo Juzgado Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima Norte, tal como se advierte del Oficio N° 9956-2011-8JPRC-PLCCH de fecha 22 de setiembre de 2014 (fojas 04), no evidenciándose en autos informe alguno respecto al interno Marco Simons Valdivia Olivares, quien suplantó al interno Acuña Araujo, en el extremo que haya realizado acciones para evadirse del penal durante el tiempo que duró la diligencia judicial programada en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, además, se tiene la Declaración del interno Marco Simons Valdivia Olivares de fecha 24 de octubre de 2014, donde éste refiere que el interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo le entregó una suma de dinero



F. MONTALVO



G. PONTE SILVA



M. PONTE SILVA



12 Dic. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 154-2016-INPE/TD

para que lo suplante en su diligencia judicial, por tanto, el procesado debe ser absuelto en el extremo de haber facilitado la fuga o intento de fuga del interno Marco Simons Valdivia Olivares;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que es falso que haya realizado indebidamente el relevo pues el servidor entrante firmó la conformidad en el cuaderno de relevo, este colegiado debe señalar que con la Constancia de fecha 24 de octubre de 2014 (fojas 02), donde el efectivo policial a cargo de los internos en la Carceleta Judicial del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho deja constancia que en dicha fecha el interno Marco Simons Valdivia Olivares se encontraba físicamente en la Carceleta Judicial del referido penal suplantando al interno Ygor Oscar Humberto Acuña Araujo y con el Informe N° 06-INPE-2014-ETT.GR.03 de fecha 25 de octubre de 2014 (fojas 21/22), donde el servidor Edward Tapia Torres, personal de servicio entrante del 24 al 25 de octubre de 2015 en el Pabellón 3A del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, señala "(...). Al momento de llamar al interno Valdivia Olivares Marco Simons, responde el interno Acuña Araujo Ygor Oscar Humberto (...)", está plenamente acreditado que el servidor **JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO**, el 24 de octubre de 2014, hizo entrega de los internos del Pabellón 3A al personal entrante sin la presencia física del interno Marco Simons Valdivia Olivares, por consiguiente, si bien, obra en autos la conformidad de la entrega y recepción de los internos del pabellón 3A, entre el servidor Edward Tapia Torres y el procesado, ello resulta irrelevante para enervar la responsabilidad de este último pues, en todo caso cada, uno de los que intervinieron en el relevo del servicio deben responder por el incumplimiento de sus funciones, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado:

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra al haberse acreditado que, durante su servicio del 24 de octubre de 2014, en su condición de responsable de las diligencias judiciales del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, si bien no condujo al interno Ygor Óscar Humberto Acuña Araujo desde su pabellón hasta el área de diligencias judiciales del penal, para su concurrencia a la diligencia judicial programada por el Octavo Juzgado Penal de Lima Norte para las 11:00 horas de ese día en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, ello se debió a que el servidor José Concepción Antonio Monteza Montalvo, responsable del Pabellón 3A, identificó al interno Marco Simons Valdivia Olivares con el nombre de Ygor Óscar Humberto Acuña Araujo, entregándolo en dicha condición al procesado, hecho del cual éste no pudo percatarse pues solo contaba con



12 Dic. 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADON. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

una relación nominal con los nombres y apellidos de los internos, por lo que debe ser absuelto en este extremo; de igual modo, en autos ha quedado acreditado que el 24 de octubre de 2014 el procesado efectuó la verificación sobre la identidad del interno Ygor Óscar Humberto Acuña Araujo, tal como se advierte del Acta de Informe Oral de fecha 21 de noviembre de 2016, del servidor José Concepción Antonio Monteza Montalvo y Declaración Jurada de fecha 24 de octubre de 2016 del interno Marco Simons Valdivia Olivares, por lo que también debe ser absuelto en este extremo; de igual modo, ha quedado desvirtuado que el interno Marco Simons Valdivia Olivares haya tenido la intención de fugarse, por consiguiente, también queda desvirtuado que el procesado haya facilitado la fuga o el intento de fuga del referido interno, por lo que también debe ser absuelto en estos extremos; de igual modo, no le asiste responsabilidad con relación a la imputación de haber inducido a error al Alcaide de Servicio, personal de la puerta principal y efectivos de la Policía Nacional del Perú a cargo de las diligencias judiciales, debido a que identificó a los internos de diligencias judiciales con la relación nominal que tenía a su disposición, por tanto, se trató de un error del cual no pudo percatarse, más cuando, para su seguridad, el día anterior comunicó al personal del Pabellón 3A la relación de internos que acudirían al día siguiente a sus diligencias judiciales, hecho éste que fue realizado por a las 20:00 horas del 23 de octubre de 2014 por el servidor Julio Augusto Cebreros Ramírez, por tanto, el personal a cargo del referido pabellón tuvo tiempo suficiente para identificar a los internos que acudirían a sus diligencias judiciales, razones por las cuales, también debe ser absuelto en este extremo, por consiguiente, en aplicación del principio de Presunción de Licitud regulado en el inciso 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, el servidor **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO** también debe ser absuelto de las imputaciones referidas a los numerales 3), 4), 8), 11) y 12) del artículo 18°; los numerales 11) y 25) del artículo 19° y los numerales 5) y 7) del artículo 123° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008; literales a), b) y e) del numeral 7.8 del Capítulo VII del Subtítulo VII del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, inserto en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P, de fecha 15 de marzo de 2010; así como, los numerales 1), 2), 10), 14) y 20) del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por lo que no ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) y 22) del artículo 48° ni en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 14) del artículo 49° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria

Que, el servidor **JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO**, ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que, en autos ha quedado acreditado que, la suplantación que realizó el interno Marco Simons Valdivia Olivares acudiendo a la diligencia judicial en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, en reemplazo del interno Ygor Oscar Humberto Acuña

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

“9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



12 Dic. 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 154-2016-INPE/TD



Araujo, fue con la finalidad que éste no acuda a la diligencia de reconocimiento físico, por tanto, también ha quedado desvirtuado que el procesado haya facilitado la fuga o intento de fuga del referido interno del establecimiento penitenciario, por lo que debe ser absuelto en estos extremos; sin embargo, le asiste responsabilidad por haber permitido, en horas de la mañana del 24 de octubre de 2014, en su condición de responsable del Pabellón N° 3-A del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, que el interno Marco Simons Valdivia Olivares saliera de su pabellón suplantando la identidad del interno Ygor Óscar Humberto Acuña Araujo, para dirigirse al área de diligencias judiciales del penal, con la finalidad de asistir a la diligencia judicial que tenía programado este último en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho; igualmente, ha quedado demostrado que con su conducta negligente indujo a error al Alcaide de servicio, a los servidores de puerta principal y a los miembros de la Policía Nacional del Perú, encargados de la conducción de los internos para las diligencias judiciales a efectuarse ese día, pues llevaron al interno Marco Simons Valdivia Olivares en lugar del interno Ygor Óscar Humberto Acuña Araujo; hecho que puso en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro; así también, ha quedado acreditada su responsabilidad por no haber efectuado debidamente el relevo del Pabellón N° 3A en la mañana del 24 de octubre de 2014, con el técnico Edward Carlos Tapia Torres al no haberse cerciorado que el interno Marco Simons Valdivia Olivares no se encontraba en su pabellón al momento de la cuenta de internos, confirmándose la ligereza y el incumplimiento de los protocolos de seguridad durante la entrega de la población penal en el relevo del servicio; por consiguiente, el mencionado servidor no cumplió con sus obligaciones y responsabilidades previstas en los numerales 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”, 4) “Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos”, 8) “Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidas que observe en el ejercicio de su función”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18°, numerales 23) “Inducir a error a sus compañeros y/o a sus superiores” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 19°, el artículo 28° “Una vez distribuidos los puestos de servicio al personal entrante, se procederá al relevo, haciéndolo en el mismo lugar donde realiza el servicio, debiendo verificar la presencia física de los internos, mediante la cuenta nominal y numérica por los servidores designados a los pabellones”, el numeral 1) “El responsable de cada pabellón efectuará el conteo de la población penal, a fin de verificar la existencia física de los internos. Asimismo, el estado de la infraestructura, enseres, ocurrencias, consignas, y



[Firma]
 ABOG. JOYITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

*demás que considera necesarios” del artículo 29° y los numerales 5) “Proceder a la recepción de la documentación que dispone el traslado (ficha psicológica, resolución de traslado, legajo personal y demás necesario para cumplir con el mandato de conducción y traslado)” y 7) “Realizar la verificación nominal y numérica de los internos por trasladar” del artículo 123° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008; los literales a) “Realizar la notificación a los internos del EP, con la debida anticipación de acuerdo al oficio correspondiente y conducir a los internos para la realización de las diligencias judiciales”, b) “Conducir a los internos de su pabellón a los ambientes de las salas de juzgamiento del establecimiento penitenciario” y e) “Poner a disposición de los responsables de conducciones (INPE/PNP) a los internos programados a las audiencias y/o diligencias judiciales en otros EEPP, previa identificación en registro y firma de cargo y lo mismo para el retorno al establecimiento penitenciario” del numeral 7.8 del Capítulo VII del Subtítulo VII del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, inserto en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P, de fecha 15 de marzo de 2010; así como, los numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 10) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas”, 14) “Tener un trato firme, pero respetuoso de los derechos de los privados de libertad y los liberados” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por lo que, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;*

Que, para efectos de graduar la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por tanto, en primer lugar debemos tener en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido el servidor **JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO**; y, en segundo lugar, los antecedentes del procesado, quien de acuerdo al Informe de Escalafón N° 1730-2016-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 18 de agosto de 2016, cuenta con deméritos; circunstancias que se están tomando en consideración para graduar la sanción disciplinaria en el presente caso;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

12 Dic. 2016
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 154-2016-INPE/TD

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; los artículos 92° y 105° literal a) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 399-2016-INPE/P de fecha 14 de noviembre de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **CINCO (05) DÍAS**, al servidor penitenciario **JOSÉ CONCEPCIÓN ANTONIO MONTEZA MONTALVO**, Técnico en Seguridad (T2) del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER, al servidor penitenciario **DAVID JULIO MORENO SARMIENTO**, Técnico en Seguridad (T2) del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, de las imputaciones contenidas en la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 132-2016-INPE/TD de fecha 12 de octubre de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados y remitase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

MAX NICOL FLORES QUISPE
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

